



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 0800140530072021-00783-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : NESTOR RAFAEL RAMIREZ ANAYA
PROVIDENCIA : 29/06/2022 ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado contra NESTOR RAFAEL RAMIREZ ANAYA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Que el deudor NESTOR RAFAEL RAMIREZ ANAYA, suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, el pagaré en blanco el día 7 de septiembre de 2018.

Que teniendo en cuenta la carta de instrucciones indicada en el título valor este sería llenado por una cifra total que involucra: capital, intereses corrientes e intereses de mora.

Que conforme a lo indicado en el hecho primero el día 19 de noviembre de 2021, se diligencio el título valor que se encontraba con espacios en blanco por valor de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L (\$72.107.136).

Que a la fecha, no ha sido cancelada, la suma adeudada por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- i) por concepto de capital la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L (\$67.748.316). Este saldo es exigible desde el 19 de noviembre de 2021 fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida.
- ii) Se pague por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 1.9 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de demanda por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL



SETENIA Y UN PESOS M.L (\$3.736.071). Más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- iii) se pague por concepto de intereses moratorios por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$622.749) sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde 6 de mayo de 2021, hasta el 19 de noviembre 2021 fecha en que se declaró el plazo vencido y sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la Ley desde el 20 de noviembre 2021 Más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de veintiuno (21) de enero de 2022 se ordenó inadmitir la demanda. Que el ocho (08) de febrero de 2022 se, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada **NESTOR RAFAEL RAMIREZ ANAYA** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por la por concepto de las obligaciones No. 80020010740, 4004915197406421 la suma de:

- SESENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- \$67.748.316,00 por saldo de capital;
- TRES MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS \$3.736.071,00 por intereses de plazo desde 06/05/2021 hasta 19/11/2021;
- SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$622.749,00 por concepto de intereses moratorios de las cuotas dejadas de cancelar liquidados desde 06/05/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación;
- más intereses moratorios del saldo insoluto de la obligación establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se produzca el pago total la obligación, más costas y gastos del proceso.

Revisada la diligencia de notificación al demandado, tenemos que se dispuso de la notificación por aviso del demandado **NESTOR RAFAEL RAMIREZ ANAYA**, conforme lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P, quedando notificado por aviso que fue entregado el día 09 de junio de 2022 en la calle CALLE 63 No. 21B - 79 de esta ciudad.

Venció el término de traslado, y no se presentó excepción de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



Rad. No. 0800140530072021-00783-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : NESTOR RAFAEL RAMIREZ ANAYA
PROVIDENCIA : 29/06/2022 ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **NESTOR RAFAEL RAMIREZ ANAYA** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.605.356.00)

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Rad. No. 0800140530072021-00783-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : NESTOR RAFAEL RAMIREZ ANAYA
PROVIDENCIA : 29/06/2022 ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

SICGMA

si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5382dba045c375fbbc430da9fdb0341623db73be9c628318f6a0512e71f87d**

Documento generado en 29/06/2022 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>